

LA INFLUENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO MEXICANO

MARÍA TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ
QUETZALLI ALITZEL ALATORRE BLANCO*

Sumario

1. Introducción. 2. El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. 3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 5. Facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 6. Sentencias en contra del Estado mexicano

1. Introducción

Los derechos humanos comprenden uno de los temas con mayor auge en la actualidad, de tal manera que estos tienen una gran influencia sobre cualquier orden jurídico en el mundo y para comprender su trascendencia debemos adentrarnos en las instituciones que los abordan, de forma tal que es igual de importante conocer los derechos humanos que deben reconocerse, así como los sistemas mediante los cuales podemos protegerlos y hacerlos efectivos ante una violación de los mismos.

En atención a la protección y defensa de los derechos humanos se han creado diversas herramientas a fin de garantizar su cumplimiento. En este sentido, uno de los más importantes órganos internacionales sobre el tema ha sido el Sistema Interameri-

* Ambas autoras estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío. Artículo revisado por: licenciado Alfonso Sánchez Alcantar.

cano de los Derechos Humanos, para el caso en que los países interesados se encuentren dentro del continente americano; encontramos también la Convención Interamericana de Derechos Humanos como orden jurídico internacional; asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órganos para cumplir con la finalidad de salvaguardar, promover y respetar los derechos humanos.

En el presente trabajo se establecerán las generalidades del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, integración de sus órganos, facultades, así como la interacción que el Estado mexicano ha tenido en atención a los criterios establecidos por sus integrantes a manera de tribunal. Una vez cumplidos los propósitos de mostrar este sistema de manera general, se procederá a una segunda etapa de análisis, dentro de la cual se realizará un análisis particular de la forma en que México se ve influenciado por las determinaciones de tales órganos internacionales, particularmente por los casos que se han presentado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de nuestro Estado, y que principalmente han acarreado alguna consecuencia jurídica para el estado de Derecho mexicano.

2. El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

Para efectos del presente ensayo debemos enfocarnos primeramente al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, para lo cual es necesario señalar que a fines del siglo XIX los Estados que se encontraban en el continente americano estaban agrupados en la Unión Panamericana, sin embargo, esta organización no alcanzaba un carácter sistemático ni conformaba un órgano de protección de derechos humanos, por lo cual se dio la creación de la OEA (Organización de Estados Americanos) en el mes de octubre de 1948 con la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En ese mismo año, se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Organización de las Naciones Unidas. Posteriormente se incorporarían diferentes comisiones, tal como la Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Dichos sistemas de protección de derechos se consolidaron con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue adoptada en 1959 en la reunión de consulta de cancilleres celebrada en Santiago de Chile, la cual entró en funciones en 1960 como una entidad autónoma de la Organización de Estados Americanos. La comisión nace con el objetivo principal de promover los derechos humanos, pero fue hasta el primer protocolo de reformas de la carta de la OEA en Buenos Aires

en 1997 que se le otorga carácter de órgano de protección y se levanta como órgano fundamental de la OEA.

Este sistema interamericano se proyectó finalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue suscrita en San José de Costa Rica durante la denominada “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos”. Cabe destacar que la adhesión del Estado mexicano a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dio el 24 de marzo de 1981.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La definición más aceptada alude a visualizar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un órgano principal y autónomo de la OEA, la cual tiene la finalidad de promover y proteger los derechos humanos dentro del continente americano. Su sede se localiza en Washington, D.C, y se encuentra integrada por siete miembros independientes. Fue creada en 1959 de manera conjunta a la corte, formando la institución del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos con la aprobación de la Declaración Americana celebrada en Bogotá en 1948. Asimismo, se adoptó la Carta de la OEA donde se proclamaban los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios fundadores de la Organización, y donde se establece el respeto a los derechos humanos en atención a la libertad individual, la justicia social, la solidaridad americana y la buena vecindad del continente; además, establece a la Comisión como un órgano principal de la OEA.

La Comisión, en atención a sus funciones, realiza tres importantes labores:

- a) Sistema de petición individual
- b) Monitoreo de los derechos humanos en los Estados parte
- c) Atiende temas prioritarios

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos es un importante documento ratificado por numerosos países, del cual emanan dos órganos competentes para conocer violaciones de derechos humanos, respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya hemos mencionado lo pertinente, ahora, en razón de la Corte Interamericana de Derechos Humanos podemos decir lo siguiente.

El tribunal tuvo la posibilidad de organizarse hasta que entró en vigor la mencionada convención, por lo que el 22 de mayo de 1979 los Estados partes eligieron en esta

convención a los juristas que serían designados como los primeros jueces de la Corte Interamericana; asimismo, se aprobó el Estatuto de la corte en agosto de 1980, y para noviembre de 2009 se adoptó un nuevo reglamento, vigente a la actualidad.

Dicho tribunal se encuentra localizado en Costa Rica, país con el que se firmó un convenio sede el 10 de septiembre de 1981, el cual ha otorgado facilidades para reflejar el compromiso contraído. Actualmente la composición actual de la corte se encuentra de la siguiente manera: juez Humberto Antonio Sierra Porto, juez Eduardo Vio Grossi, vicepresidente juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, presidente jueza Elizabeth Odio Benito, juez Eugenio Raúl Zaffaroni y juez Patricio Pazmiño Freire.

Los jueces mencionados anteriormente utilizan una serie de instrumentos internacionales como base para analizar los casos en particular y fundar sus sentencias, estos son los siguientes: Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como podemos notar, estos documentos no se utilizan únicamente para analizar el fondo de una situación, sino que también determinan los lineamientos mediante los cuales la corte debe actuar y establecen limitantes a esta institución. Asimismo, se señala que existen instrumentos jurídicos propios del Sistema Interamericano, tanto de manera general como sobre temas específicos, algunos ejemplos de esto sería la promoción y protección de los derechos humanos; la prevención de la discriminación; derechos de las mujeres, niños y niñas; pueblos indígenas; personas con discapacidad; orientación sexual e identidad de género; administración de justicia; empleo; tortura y desaparición; nacionalidad; asilo; refugio de personas internamente desplazadas y el uso de la fuerza en conflictos armados.

5. Facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos versa principalmente sobre dos aspectos importantes: la competencia consultiva y la competencia contenciosa, ambas al ser parte de la interpretación que la corte realiza, forman parte del derecho aplicable a su sistema a fin de que los miembros puedan consultarlas.

Las opiniones consultivas se consideran como una interpretación que la corte realiza sobre la Convención Interamericana de Derechos Humanos, o sobre otros tratados en materia de protección a los derechos humanos en los Estados americanos, por lo cual el proceso consultivo tiene la finalidad de ayudar a los Estados y organismos no gubernamentales a cumplir y aplicar tratados en materia de derechos humanos dentro del marco y los límites de su competencia. Asimismo, se establece la facultad que la

corte tiene al realizar el análisis consultivo respecto de alguna ley interna o proyecto de ley con la convención u otro tratado internacional, en tanto la consulta sea solicitada por el Estado cuya legislación se trate. Es importante mencionar que aun cuando las opiniones consultivas no tengan el carácter de vinculantes para los Estados miembros, como el de una sentencia para el caso contencioso, las consultas tienen efectos jurídicos innegables al ser un medio de interpretación. Sin embargo, al reunir las características de certeza y finalidad el dictamen que se emite con la consulta, sí se establece el carácter de vinculante para el Estado solicitante.

A diferencia del aspecto contencioso, donde en la competencia consultiva no existen partes involucradas ni litigio, por lo cual resulta de carácter multilateral, toda vez que las solicitudes para emitir una opinión consultiva se notifican a los Estados parte con el objetivo de formular observaciones y participar en las audiencias.

Cabe resaltar que el Estado mexicano en el año 1999 solicitó la opinión consultiva de la Corte respecto al “Derecho de información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, en atención a la pena de muerte impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no informó sobre el derecho de comunicarse y solicitar la asistencia de las autoridades consulares de su nación. Tal consulta fue a razón de que en diez entidades federativas de los Estados Unidos de América habían sido sentenciados a muerte mexicanos sin haber tenido oportunamente el derecho de comunicarse con las autoridades consulares mexicanas, si se le agrega que la consulta tenía como presupuesto que ambos Estados eran miembros de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la Organización de los Estados Americanos, y ambos suscritos a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aunque Estados Unidos no hubiere ratificado dicha convención pero sí el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas. Partiendo de ello, México solicitó la opinión de la corte en atención a las relaciones consulares entre ambos países, en relación con la protección de los derechos humanos en los Estados Unidos de América, así como si existía alguna subordinación de exigibilidad de los derechos individuales por parte de los Estados interesados al Estado receptor.

Por lo cual, la corte resolvió en atención a cada punto solicitado, grosso modo, que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconocía al detenido extranjero con derechos individuales como el derecho de información sobre asistencia consular, por lo cual era deber del Estado receptor informar sobre ello; así también, que de la observancia de los derechos reconocidos por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no existía subordinación alguna por parte del Estado Receptor.

Respecto a la competencia contenciosa, al ser la Corte una institución judicial autónoma que goza de autoridad para decidir en atención a la interpretación y aplicación de la convención, sus sentencias surten efectos vinculantes para los Estados parte del litigio, así como para los Estados miembros, con el fin de amparar a las víctimas y asegurar la reparación de los daños causados por la violación de algún derecho humano. Para ello, se deben verificar la competencia y las condiciones de admisibilidad, como el agotar el procedimiento interno y ante la comisión, siendo cuatro los criterios que la Corte establece a fin de determinar su competencia.

El primero de ellos es el criterio denominado “competencia por razón de la persona”, ante el cual la Corte debe examinar la capacidad del Estado en atención de la existencia de una aceptación de este a la competencia contenciosa de la corte en sentido obligatoria y de pleno derecho, ya sea bajo la modalidad de incondicional o bajo la condición de reciprocidad cuando el demandante es otro Estado. Para el caso de México, la declaración de aceptación a la competencia contenciosa se realizó el 16 de diciembre de 1998, publicado el 24 de febrero del año siguiente, es decir, 29 años después de que se adoptara el Pacto de San José de Costa Rica bajo el gobierno del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, en ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 62 de la misma convención.

Se declaró la aceptación del Estado mexicano como obligatoria de pleno derecho para que la Corte tuviera competencia contenciosa sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención, excepto a lo establecido por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo criterio se denomina “por razón de la materia”, dirigido a que la Corte es competente de conocer sobre cualquier caso que se le someta en atención a la aplicación de la convención, como es el caso de la competencia para pronunciarse sobre el agotamiento de los recursos internos, sobre la compatibilidad de la legislación interna con la convención y sobre aspectos de la soberanía de algún país.

El tercer criterio atiende a la competencia “del tiempo en que los hechos hayan sucedido”, toda vez que la Corte tiene la facultad de conocer hechos ocurridos únicamente con posterioridad a la fecha en que el Estado denunciado haya aceptado su competencia contenciosa.

En cuanto al cuarto y último criterio denominado “por razón del lugar” (donde supuestamente la violación se cometió), se debe determinar si la misma se consumó dentro de la jurisdicción del Estado demandado. Al respecto, se plantea la posibilidad de si un Estado es responsable de violaciones cometidas por algunos de sus agentes fuera de su jurisdicción, en atención al artículo 1 de la convención establece dos obligaciones para los Estados parte: 1) su compromiso a respetar los derechos y libertades

reconocidos en ella y, 2) garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

6. Sentencias en contra del Estado Mexicano

Una vez que ya analizamos lo que es la jurisdicción contenciosa, resulta pertinente señalar la existencia de sentencias condenatorias en contra de nuestro país por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han tenido una gran influencia en nuestro sistema jurídico nacional, de manera que estos se verán analizados individualmente a continuación:

1. Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Agosto de 2008. Este caso se desarrolló en el marco del registro de las candidaturas presidenciales de 2006, en el cual el señor Castañeda Gutman presentó una solicitud de inscripción como candidato independiente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual le fue negada debido a que los partidos políticos eran los únicos con las facultades y derechos de solicitar el registro de candidatos de elección popular. Como resultado del análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta manifestó que las candidaturas independientes son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que se ordenó modificar la norma interna y adecuarla al orden internacional.
2. Caso González y otras (campo algodonero) vs México. Del 16 de noviembre de 2009. Corresponde al homicidio con móvil sexual de 8 mujeres, entre las cuales se encuentran Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González. En la sentencia se declaró que México era culpable de no garantizar el derecho a la vida, ni la integridad de libertad de las víctimas; se observó impunidad contra las víctimas y sus familiares, discriminación contra las víctimas y sus familiares, violación de derechos de las niñas, violación en la integridad de familiares de las víctimas por sufrimiento causado, violación de integridad de familiares de las víctimas por hostigamiento, y no se le consideró culpable de asesinato de las víctimas del caso, ni de violentar el derecho a la honra y a la dignidad.

Asimismo, se establecieron disposiciones para reparar los daños, las cuales incluyeron conducir eficazmente el proceso penal del caso en el ámbito nacional; a la investigación y sanción de los funcionarios acusados de irregularidades; investigación y sanción de responsables de hostigamiento contra

familiares de las víctimas; publicación de la sentencia en la prensa nacional y local; reconocimiento de la responsabilidad internacional, por el caso en particular, en acto público; levantamiento de un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidios por razones de género en Ciudad Juárez; estandarizar los protocolos y manuales de investigación de delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidio en perspectiva de género; adecuar programas para atender casos de desapariciones de mujeres; creación de una página electrónica sobre mujeres desaparecidas desde 1993 en Chihuahua; creación de una base de datos sobre desapariciones y homicidios de mujeres; capacitación permanente en derechos humanos con perspectiva de género a los funcionarios públicos; creación de programas de educación para la población de Chihuahua para la superación de violencia contra las mujeres; brindar atención médica psicológica o psiquiátrica en instituciones públicas en su carácter de gratuitas a los familiares de las víctimas; pago de indemnización por daños materiales de costas y gastos del juicio.

3. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Del 23 de noviembre de 2009. Este caso está relacionado con la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, persona que se le dejó de ver desde el 25 de agosto de 1979, situación ocultada por miembros del ejército en el estado de Guerrero. Además de tal escenario, se analizó la impunidad y la aplicación de la justicia penal militar.

Como resultado de este caso, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos criticó al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 57 del Código de Justicia Militar, pues señaló que estos no eran acordes al ordenamiento internacional, aplicando un análisis convencional, situación de la cual se desprende que las sentencias establecen dos formas diferentes de llevar a cabo el control de convencionalidad. Con respecto al primer artículo, es decir, el artículo 13 constitucional, la corte consideró que no era necesaria una adecuación, sin embargo, sí estableció un lineamiento, puesto que se consideró que la existencia de una norma no garantiza de ninguna manera una aplicación adecuada, entonces se deben desarrollar prácticas jurisdiccionales correctas desarrolladas en base a la convencionalidad, constitucionalidad y el debido proceso. En resumidas cuentas, el poder judicial debe ejercer un control convencional que se propicie entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, en relación con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la corte tuvo un criterio distinto. En función de que dicha norma es incompatible con la convención, se ordenó reformar el mencionado artículo, de manera que se adapte a los estándares internacionales, además de establecer que en el caso de que hubiera normas incompatibles con la Convención Americana, pero que estos admiten interpretación ajustada a ella, se debe aplicar interpretación conforme, por el contrario, cuando una norma no acepta tal interpretación, esta se debe inaplicar.

4. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Del 30 de agosto de 2010. Trata de la violación y tortura en perjuicio de una mujer indígena de nombre Inés Fernández Ortega, actos que realizaron funcionarios militares el 22 de marzo de 2002. De igual forma, la corte trató temas relacionados con la falta de diligencia en la investigación y sanción de responsables, utilización del fuero militar para investigación y juzgamiento, así como dificultad de las personas indígenas para acceder a la justicia y servicios de salud. Por otra parte, se analizó el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 57 del Código de Justicia Militar. En relación al primero, la corte señaló nuevamente que no era necesario una modificación legislativa; respecto al segundo artículo, se ordenó adecuar la legislación interna al ámbito internacional, resaltando que es necesaria una interpretación constitucional y legislativa de la jurisdicción militar en México, la cual se adecue a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Del 31 de agosto de 2010. Se desarrolla alrededor de la violación sexual y tortura de una adolescente de nombre Valentina Rosendo Cantú el 15 de abril de 2002, acto realizado por funcionarios militares.

La corte también trató temas como la debida diligencia en la investigación, sanción de responsables, consecuencias de los hechos en la hija de la víctima, utilización de fuero militar para investigación y juzgamiento, dificultades de mujeres indígenas para acceder a la justicia y servicios de salud. En relación al control de convencionalidad, la determinación de la corte es idéntica al caso Fernández Ortega y otros vs México.

6. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Del 26 de noviembre de 2010. Este caso se relaciona con la detención de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, la cual estuvo acompañada de tratos de-

gradantes mientras se encontraban privados de la libertad bajo custodia de miembros del ejército mexicano, en virtud de la falta de control judicial de su detención.

En este caso los hechos no fueron investigados ni tampoco se esclarecieron las denuncias de tortura por utilizar la justicia militar para la investigación y juzgamiento de las relaciones de derechos humanos, así como también se señalaron irregularidades en el proceso penal en contra de las personas referidas como Cabrera y Montiel.

La corte hace referencia al control de convencionalidad en relación a la excepción de eliminar de cuarta instancia, esta fue interpuesta por el Estado mexicano, así como que el marco normativo de la justicia penal militar se aplicó, de manera que se pudiera hacer posible el conocimiento de violaciones de derechos humanos. En relación a lo anterior, el Estado mexicano planteó que las cuestiones ya habían sido analizadas por autoridades judiciales internas, en razón de lo cual debían quedar fuera del ámbito de observación de la corte, pues estas ya habían sido objeto de control convencional y efectivo, dicha situación generaba que no le correspondiere a la Corte Interamericana el conocimiento de este aspecto.

La respuesta de la corte fue reafirmar su competencia para analizar la convención en una acción u omisión estatal, incluyendo aquellas que provengan de pronunciamientos de autoridades judiciales; además, señaló que la invocación de una autoridad interna del control de condicionalidad no implica la pérdida de la competencia sobre el caso en particular. Nuevamente se hizo un análisis del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 57 del Código de Justicia Militar, en el mismo sentido que en los casos mencionados anteriormente.

Referencias

- Campo Algodonero. Las víctimas. Recuperado de: http://campoalgodonero.org.mx/las_victimas.
- Carbonell, M. Sentencias condenatorias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Sentencias_condenatorias_contra_Mexico_de_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_printer.shtml.
- González Morales, F. (2013) *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: Editorial Tirant lo Blanch, Colección Tratados.
- González Volio, L. La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26308.pdf>.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3516/38.pdf>.
- Mondragón Reyes, S. (2008). *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Porrúa.
- Organización de los Estados Americanos. ¿Qué es la CIDH? Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.
- Serrano Guzmán, S. (2013). *El control de la convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



Fuente de la imagen:

https://www.google.com/search?rlz=1C1NDCM_esMX798MX798&biw=1366&bih=577&tbm=isch&sa=1&ei=VyYXLrkLY7QsAXXxJ6gAQ&q=corte+interamericana+justiica+en+mexico&oq=corte+interamericana+justiica+en+mexico&gs_l=img.3...137538.146168..146465...0.0..3.140.4464.21j23.....2....1..gws-wizimg.....0..0j0i67j35i39j0i8i30j0i24.C8EAT-es_L4#imgrc=IUiuEkKxUySfzM